



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 074

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 12 JUN. 2019

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 003-2019/INABIF.DE.OI, de fecha 05 junio de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y el Informe de Precalificación N° 107-2018/INABIF/STPAD, de fecha 13 de junio de 2018, relacionado al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES comunicado mediante Carta N° 032-2018/INABIF.DE, de fecha 13 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, asimismo el Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*;

Que, el inciso 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en ese sentido se establece que a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, sobre el particular, a efectos de analizar el presente caso, esta Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, procederá a evaluar si es competente para emitir pronunciamiento, posteriormente describirá los antecedentes que se suscitaron a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, y finalmente, evaluará si corresponde la imposición de sanción o determinar el archivo del procedimiento;

Que, de acuerdo al artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, en caso de la sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; **en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;** para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en principio, debemos entender a la competencia como la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, siendo ello así, este Despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de la servidora investigada ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES, en consideración del artículo 89° y 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre los documentos que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se presentan lo siguiente:

Antecedentes del Expediente del Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS y el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 5728-2017 suscrito por la abogada Ruth Mariel Gonzales Sánchez.

El Oficio N° 049-2017/SINTRAINABIF, de fecha 11 de mayo de 2017 y el Memorando N° 328-2017/INABIF.UAJ de fecha 15 de junio de 2017, que contiene la denuncia sobre presuntos actos de corrupción respecto de la intervención de la servidora investigada, señora Elizabeth Ludia Vargas Fabes, a fin de que se realice las investigaciones y etapa de precalificación de los hechos, para el deslinde de responsabilidades.

Que, la falta administrativa de carácter disciplinario que se le imputa a la servidora ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y procedimientos para el control de asistencia, permanencia, derechos y deberes y obligaciones del personal sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el decreto Legislativo N° 1057", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321 del 11 de abril de 2013, que indica que el trabajador CAS debe "Actuar siempre de buena fe y ejecutar las labores propias de su función o servicio para el que fue contratado, cumpliendo en forma estricta las órdenes recibidas y poniendo el máximo interés capacidad y eficiencia" (numeral 5.4.2.1); "Cumplir a cabalidad con las reglas de buena conducta, de orden moral y ético en la relación laboral con los mayores niveles jerárquicos y demás trabajadores" (numeral 5.2.1.12); "Cumplir estrictamente con las normas y directivas emitidas por INABIF y demás del sector público nacional" (numeral 5.2.1.13);





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 074

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 JUN. 2019

Lima,

Que, además, no haber cumplir con lo estipulado en su Contrato de Servicios Administrativos N° 05721-2017, que en la cláusula VIII, literal e) señala: "Abstenerse de realizar acciones o incurrir en comisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de la Entidad (. ..)";

Que, con fecha 11 de mayo de 2017, el Secretario General de Trabajadores del INABIF, señor Clody Genaro Guillén Albán, presentó ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Expediente N° 2017-031-E026475, adjuntando el Oficio N° 049-2017/SINTRAINABIF, mediante el cual denunció un presunto caso de corrupción que se habría presentado en el INABIF en relación al Proceso CAS N° 12-2017, donde habría intervenido la señora Abogada Elizabeth Lucila Vargas Fabes (Asesora de la Dirección Ejecutiva del INABIF, y temporalmente designada Directora II de Asesoría Jurídica del INABIF), en la contratación de una Abogada para la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, el Secretario General del referido sindicato de trabajadores, refirió que en su denuncia presentada ante el MIMP, ingresó un expediente con 10 folios donde adjuntaba las pruebas respectivas, el mismo que al ser remitido a la Dirección Ejecutiva del INABIF y luego derivado a la Secretaria Técnica donde no habrían llegado las pruebas, registrándose dicho expediente solo con dos folios, afirmación que luego fue desmentida mediante Informe N° 362-2017/INABIF.UAJ de fecha 12 de setiembre de 2017, por la Abogada Fressia Munárriz Infante, Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica del INABIF;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha podido advertir en la Ficha de Evaluación Curricular de la concursante ganadora, que al evaluarse los diplomados y cursos, se tomó en consideración el diplomado de Contrataciones del Estado de fecha 28 de mayo de 2016 emitido por la Escuela Nacional de Estudios Gubernamentales y el Diplomado en Derecho Administrativo y Gestión Pública de fecha 25 de mayo de 2013, expedido por el Centro de Especialización en Litigación y Práctica del Derecho, de la Universidad Nacional de Trujillo, siendo este último un diplomado diferente al solicitado en el Perfil del Puesto, estando que la Entidad exigía como uno de los requisitos a cumplir, el haber aprobado un Diplomado en Derecho Administrativo y Proceso Contencioso Administrativo;

Que, conforme a lo establecido en el Cronograma de la Segunda Convocatoria CAS (folios 197), se puede evidenciar que con fecha 26 de abril de 2017 se publicó el Acta de Resultados del Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS, donde se consignó como ganadora a la Abogada Ruth Mariel González Sánchez, quien obtuvo una calificación de 94 puntos, quedando en segundo lugar con un puntaje acumulado de 92 puntos el señor Héctor Lorgio Gómez Salazar, acta que aparece suscrita doblemente por la denunciada, es decir ha suscrito en calidad de Presidenta del Comité CECAS y en calidad de Representante del Área Usuaria del referido Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS;

Que, respecto a las pruebas presentadas por el Sindicato de Trabajadores del INABIF, esto con la finalidad de demostrar el vínculo amical entre la servidora investigada y la presunta beneficiada del Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS, se debe considerar en el presente caso, que la posibilidad de una

manipulación de las fotografías presentadas como prueba forma parte de la realidad de las cosas y por ello se establece una serie de medidas para asegurar la veracidad de dichos mensajes. Por tanto, que una prueba obtenida a través de Internet, cuyo soporte sea virtual y no físico, podría ser válida, sin embargo, para aportar este tipo de prueba, no vale el simple pantallazo, que puede ser manipulado con relativa facilidad, sino que se debe encontrar respaldo en otro tipo de pruebas adicionales, como el testimonio de los implicados o una certificación notarial, para poder realizar las comprobaciones necesarias;

Que, la participación de la servidora investigada en el Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS como Presidenta del Comité CECAS y como Representante del Área Usuaría, ha generado suspicacias en el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del INABIF, quien luego de revisar la documentación del proceso, denunció a la Asesora de la Dirección Ejecutiva del INABIF, Abogada Elisabeth Lucila Vargas Fabes por presuntamente haber favorecido en el referido Proceso CAS a la Abogada Ruth Mariel González Sánchez, con quien, según refiere el denunciante, mantendría un vínculo amical, imputación que respalda con fotografías familiares bajadas de las redes sociales (Facebook) e impresas, así como una cadena de mensajes de un círculo de amistades donde se señala -en alusión a una fotografía donde estarían la servidora investigada y la ganadora del Proceso CAS- que se trataría de un "Reencuentro de las Amigas de siempre";

Que, en el presente caso, la denuncia realizada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del INABIF señor Clody Genaro Guillén Albán en contra de la servidora investigada ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES, ex asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, por presuntamente haber beneficiado a la servidora Ruth Mariel González Sánchez, en el Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS de fecha 26 de abril de 2017 al admitir como documento válido un Diplomado en Derecho Administrativo y Gestión Pública, que no estaba contemplado por la Entidad dentro del Perfil del Puesto, resulta atendible, por cuanto las inconductas funcionales advertidas, deben ser sometidas a procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, a efecto de determinarse las responsabilidades que correspondan;

Que, con Oficio N° 049-2017/SINTRAINABIF (a folios 207 del expediente administrativo), del 10 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario General de los Trabajadores del INABIF, presentando su denuncia ante la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, por la intervención de la servidora investigada, en la selección de un Abogado mediante el Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS, para la Unidad de Asesoría Jurídica, donde dicha servidora ha actuado como Representante del Área Usuaría.

Que, con Memorando N° 328-2017/INABIF.UAJ (a folios 150 del expediente administrativo), del 15 de junio de 2017, suscrito por la Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica remitiendo al Coordinador de la Unidad de Potencial Humano, la denuncia sobre presunto caso de corrupción, presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del INABIF, respecto a la intervención de la servidora investigada en el Proceso CAS N° 012-2017/INABIF-CECAS.

Que, con Oficio N° 174-2017/SINTRAINABIF (a folios 176 del expediente administrativo), del 15 de setiembre de 2017, donde el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del INABIF, comunicó al Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, que al haberse extraviado en el INABIF, las pruebas de su denuncia presentada, esta reiterando su denuncia ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Que, con Carta S/N de fecha 28 de junio de 2018, la señora Elisabeth Lucila Vargas Fabes presentó sus descargos donde señala lo siguiente:

Que, el proceso CAS 012-2017 fue convocado bajo los mismos términos sin modificación alguna a los que fueron establecidos para la contratación del abogado que estuvo laborando en la Unidad de Asesoría Jurídica y no se le continuó contratando, lo que originó esta convocatoria. Siendo una convocatoria para una plaza CAS que ya existía y debía darse continuidad, lo que deja en claro que no se realizó cambio en el término de referencia que pudiera presumirse direccionamiento;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 074

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 JUN. 2019

Lima,

Que, además, señala que la postulante Gonzales Sánchez si bien presentó el Diplomado de Derecho Administrativo y Gestión Pública donde se menciona en el mismo certificado la estructura curricular como contenido del curso "proceso contencioso administrativo primera parte y segunda parte" cumpliendo con el requisito solicitado. Además, se consideró a dos postulantes como aptos en tanto se encontraba mucha similitud a lo requerido para no recórtale su derecho a participar;

Que, respecto a la suscripción de la Acta en calidad de Presidenta y en calidad de representante del área usuaria, señala que no ha actuado en ambas calidades en todo el proceso ya que el acta final ha sido suscrita por tres personas quienes decidieron cuál de los postulantes era el ganador.

Que, el Estado como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegura que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado. (...)"*;

Que, la Ley N° 28175 – Ley del Marco del Empleado Público ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues, el artículo 2° señala: *"Todo empleado público esta al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación del servicio"*; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comenten en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, se debe: a) Verificar que no concurra alguna de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista un adecuado proporción entre esta y la falta cometida y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la Entidad, para el caso de la servidora ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la referida servidora, asimismo, el artículo 87° señala las

consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, considerándose para el siguiente caso, los siguientes criterios: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Que, con la conducta de no ser más diligente en sus deberes y obligaciones en las que ha desempeñado mientras mantenía vínculo con la entidad, esto originó la contratación de un profesional no adecuado al perfil requerido por el área usuaria, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- Que, la servidora imputada, tenía pleno conocimiento que debía cumplir ciertos requisitos de acuerdo al perfil que fuera solicitado por la entidad contratante, más aun siendo parte del área usuaria que requería al profesional., d) Las circunstancias en que se comete la infracción.- Se da cuando la servidora imputada ostentaba el puesto de Asesor II de la Dirección Ejecutiva del INABIF, e) La concurrencia de varias faltas .-Que, en el presente caso, no existe concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- Que, en el presente caso, no existe concurrencia de varias faltas; asimismo, no hay reincidencia, continuidad, ni beneficio ilícitamente obtenido por parte de los citados servidores;

Que, siendo ello así la investigada no ha podido desvirtuar los cargos imputados, comprobándose fehacientemente la comisión de responsabilidad administrativa, falta que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, sanción que se determinará teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo en la que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y esta configurado en la Constitución en su artículo 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a lo establecido, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de la razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso; y c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 074

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 JUN. 2019

Lima,

Que, el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil recomendando, al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; recayendo en este último órgano la imposición de sanción o determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, como órgano sancionador luego de analizar el Informe del Órgano Instructor, Informe N° 003-2019/INABIF.DE.OI, así como el descargo de la imputada, motivando su decisión en el contenido de pruebas documentales, se pronuncia por si ha lugar la imposición de sanción a la servidora **ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES**;

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, este Despacho, en su actuación como órgano competente, estima que la conducta atribuida a la servidora **ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES**, constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la de suspensión por cinco (05) días;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y, con la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

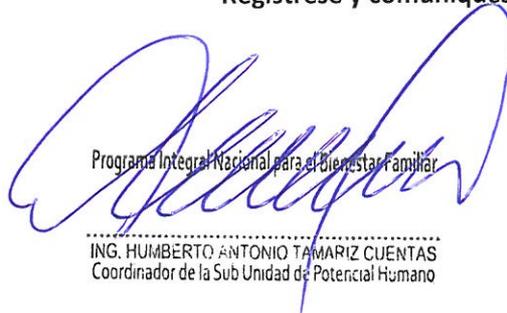
Artículo 1°.- SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, por el plazo de cinco (05) días a la servidora **ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES**, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la

propia autoridad que impuso la sanción; siendo la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa INABIF y el recurso de apelación el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a la administrada y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes, posteriormente remítase los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el archivo y custodia de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese.



Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ING. HUMBERTO ANTONIO TAMARIZ CUENTAS
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano